

ACUERDO IEEPCO-CG-09/2018, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Por acuerdo número IEEPCO-CG-1/2018 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho.

- III. Con fecha 26 de enero del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se proyectan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de diputada y diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPESLO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es

una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para candidaturas independientes.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, candidato independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
8. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
9. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, establece que es derecho de las y los ciudadanos solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente y deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- 10.** Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSE, es prerrogativa de las y los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
- 11.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F de la CPELSE, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.
- 12.** Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones establecidos en la CPELSE y la LIPEEO; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, LXIII y LXV de la LIPEEO, son atribuciones de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
- 14.** Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las Candidatas y

Candidatos Independientes para contender al cargo de Diputada y Diputado por el principio de mayoría relativa, así como Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

15. En este tenor, el artículo 124 de la LIPEEO, establece que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, y como ya se refirió en el antecedente II del presente acuerdo mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-1/2018, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018, determinándose como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$139,119,730.96** (Ciento treinta y nueve millones ciento diecinueve mil setecientos treinta pesos 96/100 M. N.).

Así entonces, la LGPP en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los Institutos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el párrafo anterior, se obtiene la cantidad de **\$2,782,394.62** (Dos millones setecientos ochenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos 62/100 M. N.).

De la misma forma, el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, estipula que en el año de la elección en que se renueven solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento

público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; por lo que, al aplicar el porcentaje del 30% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$834,718.39** (Ochocientos treinta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos 39/100 M. N.) por concepto de gastos de campaña.

En este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$834,718.39** (Ochocientos treinta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos 39/100 M. N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

16. Que conforme a lo establecido por el artículo 125, párrafo 1 de la LIPEEO, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

- 33.3% corresponderá a la candidatura independiente para el cargo de Gobernador o Gobernadora;
- 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos o candidatas independientes para el cargo de diputados o diputadas locales por mayoría relativa, y
- 33.3% que se distribuirá de manera proporcional y que será determinado por el Consejo General con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidatos y candidatas independientes para integrantes de los ayuntamientos.

En los términos expuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 407 de la LGIPE y 124 de la LIPEEO, las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro, en el entendido que, por regla general, financiamiento público deberá ser dividido entre todas

las candidaturas independientes, y ese total deberá ser la misma cantidad que la que recibiría un partido político de nueva creación.

Sin embargo, a pesar de ser definida una distribución equitativa entre todas las elecciones del mismo proceso electoral, tanto el artículo 408 de la LGIPE, como el artículo 125 de la LIPEEO, establecen que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes en un 33.3% para todas las candidaturas independientes para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos.

Frente a esta disposición normativa existe una laguna legal que determine de manera literal cuál será el porcentaje que habrán de recibir las candidaturas en las elecciones para renovar únicamente al Congreso del Estado, así como los ayuntamientos municipales, llamada comúnmente como elecciones ordinarias intermedias.

En tales circunstancias, la ley electoral vigente no establece la distribución del financiamiento público para las candidaturas independientes en el supuesto en donde exista una elección donde se elijan cargos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, siendo competencia originaria de este Consejo General conforme a una interpretación sistemática y funcional proceder a distribuir de manera equitativa el financiamiento público cuantificado en el considerando 15, es decir distribuir entre ambas elecciones los **\$834,718.39** (Ochocientos treinta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos 39/100 M. N.) por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Lo anterior tiene como justificación el principio establecido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM, y 124 de la LIPEEO, por el cual se establece puntualmente que se deberá efectuar una distribución igualitaria entre las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, es decir entre la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, por lo cual se considera procedente efectuar una distribución del cincuenta por ciento por cada una de las elecciones.

La anterior medida forma parte de la competencia de este Instituto quien tiene la obligación de garantizar recursos públicos a las candidaturas

independientes en igualdad de condiciones durante el proceso electoral en curso, pues no les aplica el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Máxime que es un deber adoptar las medidas necesarias para cumplir con los fines democráticos referidos con antelación, tal como es prescrito en la Jurisprudencia 16/2010 que a la letra dice:

*“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. **En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.**”*

Justificado lo anterior y ante la falta de una regla específica para la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes en las elecciones intermedias, este Consejo General determina que la distribución del monto al que tienen derecho el conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, será conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$417,359.195
Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$417,359.195
TOTAL		\$834,718.39

Dichas cantidades deberán ser distribuidas de manera igualitaria entre todas las fórmulas de las candidaturas independientes para el cargo de diputados y diputadas locales por mayoría relativa, y de manera proporcional con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos.

No menos importante referir que este Consejo General toma en consideración que las candidaturas independientes reciben un financiamiento público significativamente inferior al que reciben quienes contienden representando a un partido político, por lo que, frente a las diferencias evidentes, debe buscarse las acciones que procuren la equidad del financiamiento público definido por la ley para que estas candidaturas puedan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación.

De esta manera, a pesar de que los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos, este Consejo General debe garantizar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes, a fin de contrarrestar la medida desproporcionada para dichas candidaturas respecto del financiamiento público.

Finalmente, no pasa desapercibido que el derecho de las personas a ser votadas, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM debe interpretarse en armonía con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señalan que los derechos políticos deben traducirse en oportunidades de contender y ganar una elección, en el que la participación en una campaña electoral se entienda de manera real y efectiva.

- 17.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 2, de la LIPEEO, en el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los considerandos anteriores, de cualquier forma, el financiamiento público no podrá rebasar en ningún momento el máximo establecido para el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Lo anterior será objeto del acuerdo por el cual este Consejo General procederá a realizar la asignación de las cifras que por concepto de gastos de campaña reciban aquellas personas que obtengan la calidad de candidatos y candidatas independientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGPP; 3; 50, párrafo 2; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base F, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracciones I, LXIII y LXV; 124 y 125, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en el considerando número 13 del presente acuerdo, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$834,718.39** (Ochocientos treinta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos 39/100 M. N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En mérito de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, y con base en lo determinado por este Consejo General en el considerando número 16 del presente acuerdo, la distribución del monto al que tienen derecho el conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y

Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, será conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$417,359.195
Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$417,359.195
TOTAL		\$834,718.39

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ